

BANCO
INTERNACIONAL
DE
PANAMA, S. A.

BIBLIOTECA NACIONAL DE PANAMA
RESERVA

PACTO SOCIAL
Y
ESTATUTOS



PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA

PACTO SOCIAL
Y
ESTATUTOS

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA

**PACTO SOCIAL
DE LA
SOCIEDAD ANONIMA DENOMINADA
"BANCO INTERNACIONAL DE PANAMA, S. A."
EN ESPAÑOL
E
"INTERNATIONAL BANK OF PANAMA"
EN INGLES**

ARTICULO PRIMERO

Constitúyese, con la denominación BANCO INTERNACIONAL DE PANAMA, S.A., en español, e INTERNATIONAL BANK OF PANAMA, en inglés, una sociedad anónima que se regirá por este Pacto Social y los correspondientes Estatutos, bajo las disposiciones contenidas en la Ley treinta y dos (32) de mil novecientos veintisiete (1927).

ARTICULO SEGUNDO

La sociedad tendrá su domicilio en la ciudad de Panamá y podrá, por acuerdo de la Junta Directiva, establecer agencias o sucursales en cualquier otro punto de la República o del exterior.

ARTICULO TERCERO

La sociedad se dedicará al "negocio de banca" esto es, principalmente, la operación de captar recursos financieros del público por medio de la aceptación en depósito exigible a la vista o a plazo o por cualquier otro medio autorizado por la Ley al efecto; y la utilización, por cuenta y riesgo de la sociedad, de tales recursos para préstamos, inversiones o cualquier otra operación autorizada por la Ley o los usos bancarios.

ARTICULO CUARTO

El capital social autorizado es de UN MILLON DE BALBOAS (B/. 1,000.000.00) dividido en cien mil (100.000) acciones comunes y nominativas de un valor nominal de diez balboas (B/. 10.00) cada una, todas con los mismos derechos y privilegios. Es entendido que el capital pagado inicial será de doscientos cincuenta mil balboas (B/. 250.000.00). Este capital deberá ser aumentado periódicamente hasta la concurrencia del capital autorizado de UN MILLON DE BALBOAS (B/. 1,000.000.00) dentro de un plazo máximo que no excederá, en ningún caso, de diez (10) años.

PARAGRAFO

Los aumentos al capital social no serán menores:

a) De cuarenta mil balboas (B/. 40.000.00) anuales durante los primeros cinco (5) años; y

b) De setenta y cinco mil balboas (B/. 75.000.00) anuales durante los últimos cinco (5) años. El saldo del capital social, si lo hubiere, será completado antes de vencerse los diez (10) años antes estipulados.

ARTICULO QUINTO

La sociedad será de duración perpetua, pero podrá ser disuelta y liquidada en cualquier momento por el voto afirmativo de accionistas que representen, por lo menos, el setenta y cinco (75%) por ciento de las acciones comunes en circualción, voto que deberá ser emitido en Asamblea General Extraordinaria especialmente convocada al efecto.

ARTICULO SEXTO

La dirección y la administración de los negocios y bienes de la sociedad estarán a cargo de una Junta Directiva compuesta de siete (7) directores los cuales tendrán cada

uno un suplente. Los directores y sus suplentes serán elegidos cada dos (2) años por la Asamblea General de Accionistas en la correspondiente sesión anual ordinaria, siendo entendido que si, por cualquier causa, dejare de efectuarse tal elección, los directores actuantes continuarán en sus cargos hasta que sean nombrados sus sucesores, bien en la próxima Asamblea Ordinaria, bien en Asamblea Extraordinaria especialmente convocada al efecto. En las elecciones de los miembros de la Junta Directiva cada accionista tendrá un número de votos igual al de las acciones de que sea propietario, siendo entendido que cada accionista votará por siete (7) directores principales y siete (7) suplentes, declarándose electos a los siete (7) que mayor número de votos obtengan. En casos de empate, se celebrará una nueva votación respecto de los candidatos empatados.

ARTICULO SEPTIMO

Para ser director de la sociedad no es necesario ser accionista.

ARTICULO OCTAVO

La Junta Directiva podrá nombrar de su seno comites de tres (3) miembros que tendrán todas las facultades de la misma en la dirección de los negocios y asuntos que se les encomienden siendo entendido, sin embargo, que tales comites deberán sujetarse a pautas y restricciones que se expresen en las resoluciones mediante las actuales hubieren sido escogidos. Los comites de que trata este artículo serán presididos por el Presidente o quien el designe, disponiéndose que sus acuerdos deberán ser tomados por unanimidad.

ARTICULO NOVENO

La sociedad tendrá un Presidente, dos Vice-Presidentes, un Secretario, un Tesorero, un Sub-Secretario y un Sub-Te-

sorero, que serán elegidos por la Junta Directiva de entre sus propios miembros.

ARTICULO DECIMO

El Presidente y el Gerente General ostentarán, indistintamente, la representación legal de la sociedad, excepto en los casos en que sean reemplazados por los funcionarios que determinen los Estatutos o cuando la Junta Directiva le confiera alguna representación especial, transitoria o permanentemente, a cualquier agente o comisionado.

ARTICULO DECIMO-PRIMERO

Cada uno de los suscriptores de este Pacto Social conviene en tomar una (1) acción.

ARTICULO DECIMO-SEGUNDO

Para modificar el presente Pacto Social o los correspondientes Estatutos será necesario el voto afirmativo de accionistas que represente, por lo menos, el setenta y cinco por ciento (75%) de las acciones comunes en circulación, voto que deberá ser emitido en Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria de Accionistas.

**ESTATUTOS
DE LA
SOCIEDAD ANONIMA DENOMINADA
"BANCO INTERNACIONAL DE PANAMA, S. A."
EN ESPAÑOL
E
"INTERNATIONAL BANK OF PANAMA"
EN INGLES**

DE LAS ACCIONES DEL CAPITAL

ARTICULO PRIMERO

La acción es el título representativo de las partes o fracciones en que está dividido el capital social.

ARTICULO SEGUNDO

Las acciones serán representadas por medio de certificados que serán extendidos en esqueletos impresos en libros talonarios bajo numeración continua. Tales certificados serán firmados por el Presidente, el Tesorero y el Secretario.

ARTICULO TERCERO

Cada certificado de acciones contendrá los siguientes datos:

- a) Información relativa a la inscripción de la sociedad en el Registro Mercantil;
- b) Monto del capital social y acciones en que se divide;
- c) Cantidad de acciones que el certificado representa;
- d) Constancia de que las acciones están totalmente pagadas;

- e) Constancia de que las acciones son comunes y nominativas;
- f) Número del certificado; y
- g) Fecha de expedición del mismo.

ARTICULO CUARTO

La sociedad llevará un libro denominado "Registro de Acciones". En este Libro se consignará el número de acciones emitidas; el nombre y dirección de los propietarios de tales acciones y los pagos efectuados a cuenta de las mismas. Adicionalmente, se anotarán las transmisiones de las acciones, con indicación de la respectiva fecha.

ARTICULO QUINTO

Los accionistas solo responden con respecto a los acreedores de la sociedad hasta la cantidad que adeuden a cuenta de sus acciones.

ARTICULO SEXTO

Cuando los certificados de acciones se deterioren o mutilen, los respectivos propietarios solicitarán por escrito a la Junta Directiva de la sociedad la expedición de nuevos certificados que los sustituyan y reemplacen, y se procederá a extender nuevos certificados dando cuenta de ello en el acta de la respectiva sesión. Es entendido que los certificados de acciones deteriorados o mutilados serán entregados a la Junta Directiva con anterioridad a la emisión de los nuevos certificados.

ARTICULO SEPTIMO

Para la reposición de los certificados que se hayan perdido o destruído se seguirá el respectivo procedimiento judicial. Pero la Junta Directiva podrá, en los casos exclusivos de destrucción, reponer al interesado su certificado sin nece-

sidad del susodicho procedimiento judicial, cuando dicha Junta Directiva considere que, a su juicio, es totalmente seguro que ha ocurrido tal destrucción, y en tales casos se hará constar tal circunstancia en el acta de la respectiva sesión. Al reponer un certificado por motivo de destrucción, sin que se haya recurrido al procedimiento judicial, la Junta Directiva podrá exigir al interesado una fianza, por el lapso que ella estime conveniente, para garantizar que otra persona no se presentará con el certificado que se supone destruido.

ARTICULO OCTAVO

En las Asambleas de Accionistas, legalmente reunida, constituye el poder supremo de la sociedad anónima, pero en ningún caso podrá, por un voto de la mayoría, privar a los accionistas de sus derechos adquiridos, ni imponerles un acuerdo que contradiga la ley, el Pacto Social, o los presentes Estatutos. La Asamblea General se reunirá en sesiones ordinarias o extraordinarias en cualquier lugar dentro o fuera de la República de Panamá.

ARTICULO NOVENO

La Asamblea General de Accionistas deberá reunirse, en sesión ordinaria, a más tardar dentro de los tres (3) meses siguientes al cierre del año fiscal, debiendo celebrarse la primera, dentro del primer trimestre del año de mil novecientos setenta y tres (1973). Dicha Asamblea conocerá los siguientes asuntos:

a) Elección de directores;

b) Estudio, aprobación o improbación de los estados financieros preparados por la Junta Directiva, siendo entendido que si tales estados, o alguno de ellos, fueren improbados, la Asamblea de Accionistas nombrará de su seno dos (2) revisores encargados de examinar los cuales rendirán en término prudencial un informe escrito en

Asamblea General Extraordinaria especialmente convocada al efecto;

c) Estudio del proyecto de distribución de utilidades y creación de fondos de reserva preparados por la Junta Directiva, siendo entendido que la Asamblea podrá, por el voto afirmativo de accionistas que representen, por lo menos, el setenta y cinco (75%) de las acciones comunes en circulación, modificar la distribución de las utilidades y la creación de fondos de reserva preparados por la Directiva;

d) Consideración de cualquier otro asunto que le sea atribuido por la ley, el Pacto Social o los Estatutos, o que haya sido incluido en la respectiva citación; y

e) Lo que propongan los accionistas.

ARTICULO DECIMO

La Asamblea General de Accionistas podrá reunirse, en sesión extraordinaria, en cualquier momento previa convocatoria al efecto.

ARTICULO DECIMO-PRIMERO

Las Asambleas de Accionistas, sean ordinarias o extraordinarias, será convocada por medio de avisos publicados en dos (2) periódicos de circulación general en la República de Panamá y por medio de avisos enviados por correo, a todos los accionistas a su última dirección registrada, con no menos de diez (10) días de antelación a la fecha en que debe celebrarse la respectiva reunión.

ARTICULO DECIMO-SEGUNDO

Las Asambleas Extraordinarias de Accionistas serán convocadas, bien del Presidente de la sociedad, bien a instancias de accionista o accionistas que representen, por lo menos, una vigésima parte del capital social, siendo entendido que, en este último caso, la petición de convocatoria de-

berá formularse a la Junta Directiva por escrito firmado por todos los accionistas interesados.

ARTICULO DECIMO-TERCERO

La Asamblea General Extraordinaria de Accionistas no podrá conocer de asuntos distintos de los consignados en la respectiva convocatoria.

ARTICULO DECIMO-CUARTO

En las reuniones de las Asambleas de Accionistas, ya sea ordinarias o extraordinarias, habrá quorum con la concurrencia de un número de accionistas que represente por lo menos la mitad más una de las acciones comunes en circulación. Si no hubiere quorum para llevar a cabo determinada Asamblea, se repetirá la convocatoria en la forma indicada en estos Estatutos, haciéndose la advertencia de que la Asamblea se llevará a cabo con los accionistas que concurren.

ARTICULO DECIMO-QUINTO

Todas las resoluciones de las Asambleas de Accionistas se tomarán por el voto afirmativo de la mayoría de las acciones representadas, salvo en aquellos casos en que la ley, el Pacto Social o Estatutos dispongan lo contrario.

ARTICULO DECIMO-SEXTO

De las sesiones de la Asamblea General se levantarán las actas correspondientes, que serán firmadas por el Presidente o por la persona que haya sido designada para presidir la reunión y por el Secretario actuante. Dichas actas se harán constar en el libro denominado "Libro de Actas". Es entendido que deberán protocolizarse notarialmente e inscribirse en el Registro Público aquellas actas que la propia Asamblea acuerde o las que deben serlo por ministerio de ley.

DE LA JUNTA DIRECTIVA

ARTICULO DECIMO-SEPTIMO

La Junta Directiva administrará y dirigirá los negocios sociales y tendrá el control absoluto de éstos, salvo en aquellos casos en que ello corresponda a la Asamblea General de Accionistas de acuerdo con la ley, el Pacto Social o los presentes Estatutos.

ARTICULO DECIMO-OCTAVO

Las reuniones de la Junta Directiva pueden celebrarse en cualquier lugar, dentro o fuera de la República de Panamá.

ARTICULO DECIMO-NOVENO

La Junta Directiva se reunirá ordinariamente una vez al mes, o más a menudo si así lo dispone la misma Junta; en las fechas que ella acuerde. La Junta Directiva se reunirá en sesión extraordinaria a solicitud del Presidente o de tres directores previa convocatoria al efecto por medio de lista que deberá ser firmada por los directores especificándose el lugar, día y hora de la reunión y los asuntos que han de tratarse en la misma. En el caso de que estuvieren presentes todos los directores, la Junta Directiva podrá reunirse sin necesidad de previa convocatoria, en cualquier fecha, hora y lugar y adoptar cualesquiera clases de acuerdo o resoluciones que sean de su competencia con arreglo a la ley, el Pacto Social y estos Estatutos.

ARTICULO VIGESIMO

La presencia de cuatro (4) directores constituye quorum y los acuerdos se tomarán por la mayoría de los directores presentes en la respectiva reunión.

ARTICULO VIGESIMO-PRIMERO

La Junta Directiva tendrá, además de las atribuciones que expresamente le confiere la Ley, el Pacto Social o estos Estatutos, y de las que sean necesarias al buen cumplimiento de los objetos expresados, las siguientes facultades:

a) Nombrar y reemplazar los dignatarios, al Gerente General, los Gerentes y los Sub-Gerentes, señalándoles funciones, sueldos y las fianzas que deben otorgar;

b) Imponerse de los nombramientos del personal administrativo efectuados por el Gerente General o los Gerentes;

c) Aprobar el reglamento interno;

d) Convocar a reuniones de la Junta Directiva;

e) Disponer sobre la inversión de fondos;

f) Autorizar la compra, venta, permuta, enajenación gravamen y pignoración de los bienes sociales, así como la adquisición o cesión de derechos, la celebración de contratos y la constitución de obligaciones;

g) Preparar y presentar anualmente a la Asamblea General de Accionistas los estados financieros y el proyecto de distribución de utilidades y erogación de fondos de reserva para inversiones y expansiones futuras acompañadas de una memoria explicativa;

h) Absolver las consultas que le somete el Gerente General o los Gerentes;

i) Conocer de las transferencias de acciones;

j) Disponer absolutamente todo lo relativo al funcionamiento de los comites de que trata el artículo octavo del Pacto Social;

k) Examinar las cuentas de la sociedad.

ARTICULO VIGESIMO-SEGUNDO

Las vacantes temporales, permanentes o por licencia que ocurrieren en la Junta Directiva serán llenadas por las personas escogidas por los votos de la mayoría de los miembros de dicha Junta.

ARTICULO VIGESIMO-TERCERO

La Junta Directiva ya fijará los emolumentos que percibirán los directores por asistir a las reuniones de la Junta o de los comites los cuales no serán menores de veinte balboas (B/. 20.00) ni mayores de cincuenta balboas (B/. 50.00).

ARTICULO VIGESIMO-CUARTO

Las deliberaciones, acuerdo y resoluciones de la Junta Directiva se harán constar en actas que se inscribirán en el Libro correspondiente, siendo entendido que las mismas serán firmadas por el Presidente y el Secretario de la Junta.

DE LOS DIGNATARIOS

ARTICULO VIGESIMO-QUINTO

Los dignatarios serán un Presidente, un Primer Vice-Presidente, un Segundo Vice-Presidente, un Tesorero, un Secretario, un Sub-Secretario y Sub-Tesorero que serán elegidos cada dos (2) años por la Junta Directiva.

ARTICULO VIGESIMO-SEXTO

Si la Junta Directiva, en su oportunidad, no designa dignatarios, los que están actuando como tales continuarán en sus cargos hasta que elijan sus sucesores.

ARTICULO VIGESIMO-SEPTIMO

El Presidente y el Gerente General ostentarán indistintamente, la representación legal de la sociedad, salvo en los casos de excepción especificados en la cláusula décima del Pacto Social.

ARTICULO VIGESIMO-OCTAVO

El Presidente presidirá las sesiones de la Asamblea General, de la Junta Directiva, de los comites y convocará las reuniones respectivas; firmará los certificados de acciones con el Tesorero y el Secretario y las actas de las Asambleas de Accionistas y de la Junta Directiva con este último. Celebrará y firmará todos los contratos que autoricen la Junta Directiva y los comites salvo que se disponga lo contrario. Velará porque los comites en el cumplimiento de sus funciones acaten las pautas sentadas por la Junta Directiva. Actuará como Funcionario de enlace entre ésta y aquéllos y deberá, periódicamente, hacer una relación de los acuerdos tomados por los comites a fin de informar sobre el particular a la Directiva, la cual tomará razón de los mismos y los hará constar en el acta de la sesión en que se rinda el informe correspondiente. Desempeñará, además, cualesquiera funciones que le sea atribuidas por la ley el Pacto Social, los presentes Estatutos y por la Junta Directiva.

ARTICULO VIGESIMO-NOVENO

El Primer Vice-Presidente velará por que se cumplan fielmente los acuerdos de la Asamblea de Accionistas, de la Junta Directiva y de los comites que se designen, y reemplazará al Presidente y al Tesorero durante su ausencias temporales o accidentales. Desempeñará además las funciones que le sean atribuidas por la Junta Directiva.

ARTICULO TRIGESIMO

El Segundo Vice-Presidente reemplazará a el Primer Vice-Presidente en sus ausencias temporales o accidentales.

ARTICULO TRIGESIMO-PRIMERO

El Gerente General o en su efecto el Gerente que designe la Junta Directiva, tendrá a su cargo la administración

y gerencia de la empresa, nombrará los empleados subalternos y ejercerá, además, las otras funciones que señale la ley, o que la encomiende la Junta Directiva.

ARTICULO TRIGESIMO-SEGUNDO

El Tesorero tendrá a su cargo la adecuada vigilancia de los libros de contabilidad, y firmará junto con el Presidente y el Secretario, los certificados de acciones. Desempeñará, además, cualesquiera funciones que le sean atribuídas por la ley, el Pacto Social, los presentes Estatutos o por la Junta Directiva.

ARTICULO TRIGESIMO-TERCERO

El Secretario tendrá a su cargo el libro de Actas, el Registro de Acciones y firmará junto con el Presidente y el Secretario los certificados de acciones. Igualmente atenderá la correspondencia que el Presidente le ordene despachar y hará las convocatorias cuando el Presidente así lo disponga.

ARTICULO TRIGESIMO-CUARTO

El Sub-Tesorero reemplazará al Tesorero en sus faltas temporales o accidentales.

ARTICULO TRIGESIMO-QUINTO

El Sub-Secretario reemplazará al Secretario en sus faltas temporales o accidentales.

ARTICULO TRIGESIMO-SEXTO

Los empleados a que se refiere el artículo anterior no podrán ser parientes; dentro del cuarto grado de consaguinidad o segundo de afinidad ni de los miembros de la Directiva ni del Gerente General, de los Gerentes o Sub-Gerentes.

COMISION BANCARIA NACIONAL
Panamá, República de Panamá

RESOLUCION No. 6
de 8 de febrero de 1973

LA COMISION BANCARIA NACIONAL,

en uso de las facultades legales que le otorga el Decreto de Gabinete No. 238 de 2 de julio de 1970.

CONSIDERANDO:

- 1o. Que BANCO INTERNACIONAL DE PANAMA, S. A. (INTERNATIONAL BANK OF PANAMA) en inglés, sociedad organizada de acuerdo con las leyes de Panamá, mediante memorial presentado a la Comisión Bancaria Nacional, a través de sus apoderados legales FABREGA, LOPEZ Y PEDRESCHI, ha solicitado se le otorgue Licencia Bancaria Clase I, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 1o. del Artículo 16 del Decreto de Gabinete No. 238 del día 2 de julio de 1970;
- 2o. Que BANCO INTERNACIONAL DE PANAMA, S. A. (INTERNATIONAL BANK OF PANAMA) en inglés, ha llenado todos los requisitos y formalidades prescritos por el Decreto de Gabinete No. 238 del 2 de julio de 1970 y demás regmentos adoptados por la Comisión Bancaria Nacional respecto a Licencia Bancarias;
- 3o. Que la Comisión Bancaria Nacional en su reunión ordinaria celebrada el 17 de febrero de 1973, resolvió favorablemente esta solicitud;

RESUELVE:

OTORGAR: como en efecto otorga a BANCO INTERNACIONAL DE PANAMA, S. A. (INTERNATIONAL BANK OF PANAMA) en inglés, Licencia Bancaria de Clase I, para efectuar indistintamente el negocio de banca en Panamá o en el exterior, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 1o. del Artículo 16 del Decreto de Gabinete No. 238 de 2 de julio de 1970.

Expedida en Panamá, República de Panamá, a los ocho días del mes de febrero de mil novecientos setenta y tres.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MANUEL A. SANCHIZ,

FERNANDO DE J. ALBA,
Secretario

FJA/idef.

BIBLIOTECA NACIONAL DE PANAMA



3 4189 00053 8978